

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CARLOS ARTURO INFANTE CÁRDENAS contra CARMEN ROSA CAICEDO CASTRO (Ap. Sentencia) Rad. 029-2022-00289-01.

El abogado William Alirio Pérez Alipio, quien actúa como apoderado judicial de la demandada CARMEN ROSA CAICEDO CASTRO, solicita que se imponga la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso al apoderado del demandante, en razón a que no remitió, vía correo electrónico, el memorial de sustentación del recurso de apelación. Por lo anterior, el apoderado del demandante inicial y demandado en reconvención, incumplió con el deber procesal contenido en la norma mencionada y en el artículo 3 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023.

De la anterior solicitud se corrió traslado en auto del 27 de octubre de 2023. Dentro del término concedido, el abogado Luis Humberto Ballén Pinilla, apoderado del demandante principal y demandado en reconvención, solicitó que se niegue la imposición de la sanción, en tanto, el abogado de la contraparte *"tuvo acceso al memorial y ejerció en debida forma su derecho de contradicción, razón por la cual la solicitud caprichosa de imposición de una multa trasgrede el principio según el cual el derecho sustancial prevalece frente al derecho formal"*

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 78 del Código General del Proceso que *"Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*.

Además, "[e]l incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Al estudiar esta norma, la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta explicó:

"Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos.

Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.

La desatención de este imperativo, según la misma norma en comento, generará la imposición de una multa por cada infracción, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, previa solicitud de la parte interesada"¹.

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a su vez, contempló también como deber de las partes, compartir los memoriales a su contraparte, vía correo electrónico:

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (Resaltado intencional).

El Consejo de Estado en proveído del 31 de marzo de 2022, explicó que es motivo para imponer la sanción por omisión de enviar memoriales cuando se afecte el derecho de defensa de la contraparte. En tal sentido, refirió:

"(...) advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017.

Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, **lo cual redundo en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.** Siendo ello así, y previo a decidir sobre lo pedido, es menester dar traslado de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP” (Resaltado intencional).

En el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS ARTURO INFANTE CÁRDENAS, contra la sentencia del 3 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, fue admitido en auto del 26 de septiembre de 2023. Posteriormente, en proveído del 4 de octubre siguiente, se dispuso correr traslado al apelante para que procediera a sustentar la alzada.

El escrito que sustenta la apelación fue radicado por el apoderado del demandante el 10 de octubre de ese mismo año, memorial que fue dirigido únicamente al correo de la Secretaría de esta Sala secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, no fue enviado al correo del apoderado de la demandada CARMEN ROSA CAICEDO CASTRO.

Ahora bien, la secretaría de la Sala de Familia de esta Corporación, fijó en lista de traslados del art. 110 del Código General del Proceso, del 13 de octubre de 2023, el escrito de sustentación del recurso de apelación; a dicho listado, publicado en el micrositio web, se adjuntó el memorial contentivo de la alzada². Finalmente, en memorial radicado el 23 de octubre de 2023, esto es, dentro del término del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la señora CARMEN ROSA CAICEDO CASTRO procedió a replicar la alzada.

Viene de lo anterior que, si bien el apoderado del señor CARLOS ARTURO INFANTE CÁRDENAS no envió a su contraparte copia electrónica de la sustentación del recurso de apelación, ese hecho no da pie para sancionar con imposición de multa al representante del demandante. En efecto, como se advierte, el derecho de defensa de la señora CARMEN ROSA CAICEDO CASTRO no se vio comprometido, en tanto, en razón de la publicación efectuada por la Secretaría de la Sala de Familia conoció la sustentación del recurso vertical y pudo pronunciarse sobre el recurso de apelación.

No obstante, se exhortará al abogado LUIS ALBERTO BALLÉN PERILLA, apoderado de CARLOS ARTURO INFANTE CÁRDENAS, para que proceda a

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/144>. Y, en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36988824/159095643/029-2022-00289-01+Carlos+Arturo+Infante+Cárdenas.pdf/d4fb34be-8e9d-49b9-8f6b-47477e5c7fd6>

cumplir cabalmente el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

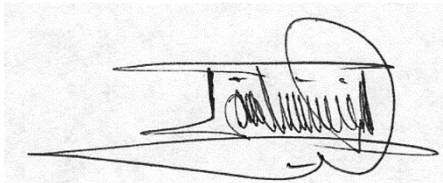
Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de sancionar con multa al apoderado del señor CARLOS ARTURO INFANTE CÁRDENAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR al abogado LUIS ALBERTO BALLÉN PERILLA, para que dé cabal cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado